



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2026.

PARTE ACTORA: NAYELI SALVATORI
BOJALIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA
HUERTA.

COLABORÓ: FRANCISCO JORGE
FELIPE GUZMÁN GARCÍA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Nayeli Salvatori
Bojalil, en contra de la resolución intraprocesal dictada por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que impone medidas
cautelares en contra de la promovente.

1. GLOSARIO

Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia, autoridad responsable, comisión responsable, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente, Diputada:	Nayeli Salvatori Bojalil.
Resolución impugnada:	Resolución emitida el doce de agosto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, dentro del expediente CNHJ/PUE-552/2026-REV-I.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

De las constancias de autos que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del procedimiento sancionador intrapartidista.** El seis de agosto, la CNHJ acordó iniciar de oficio procedimiento sancionador intrapartidista y registrarlo con el número de expediente CNHJ-PUE-552/2026, derivado de diversas manifestaciones realizadas por la promovente en una plataforma de contenido digital, que a criterio del partido político morena, son contrarias a su normativa partidista.
- 2. Medidas cautelares.** En misma data, la CNHJ dictó como medida cautelar, diversas acciones y parámetros que debía cumplir la ahora promovente, relacionadas entre otras, con sus derechos de militancia del citado instituto político.
- 3. Recurso de revisión.** El diez de agosto, inconforme con las medidas cautelares, la recurrente presentó recurso de revisión intrapartidista, a fin de combatir las medidas cautelares, particularmente, la suspensión de derechos partidarios, por considerar que existe una afectación el ejercicio de sus derechos político-electorales, siendo radicado con el número CNHJ-PUE-552/2026-REV-I.
- 4. Resolución del recurso de revisión.** El doce de agosto, la CNHJ resolvió el recurso de revisión intrapartidista, en el sentido de confirmar las medidas cautelares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

5. **Juicio de la Ciudadanía.** El trece de agosto, la actora presentó ante el referido órgano de justicia intrapartidista un Juicio de la Ciudadanía, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó la imposición de las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sin embargo, a la fecha en que se dicta el presente, no ha sido remitido a este organismo jurisdiccional.
6. **Presentación ante el Tribunal.** El treinta y uno de agosto, y derivado a que no ha sido remitido a este Tribunal el escrito de demanda citado en el punto anterior, la actora presentó el medio de impugnación materia de estudio.
7. **Turno.** El uno de septiembre, fue turnado el presente Juicio mediante número de control SGA/JUR/117/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este organismo jurisdiccional, a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez.
8. **Escrito de desistimiento.** El cuatro de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal, escrito signado por la promovente, mediante el cual se desistía expresamente del Juicio de la Ciudadanía.
9. **Radicación y requerimiento.** El siete de septiembre, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, a su vez, derivado del escrito de cuatro de septiembre, se le requirió a la parte actora con la finalidad de ratificar dicho escrito.
10. **Ratificación.** El ocho de septiembre, se llevó a cabo la diligencia en la cual, la promovente ratificó su escrito de desistimiento en el presente juicio de la ciudadanía.
11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió el presente juicio y ordenó su cierre de instrucción, solicitó al presidente de este organismo jurisdiccional, la celebración de sesión pública, a fin de resolver el presente juicio.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto por una Diputada local, la cual aduce una supuesta vulneración en sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, al imponerle una medida cautelar.

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del asunto, resulta necesario analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 369 y 372 del código local, pues su estudio es preferente y de orden público.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 347 y 361 del propio ordenamiento, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, es indispensable que la parte promovente ejerza su derecho de impugnar la resolución que estime contraria a sus intereses, a fin de obtener la solución del conflicto planteado.

Lo anterior evidencia que la procedencia de los medios de impugnación regulados en el citado Código se encuentra condicionada a la instancia de parte.

En ese sentido, si durante la sustanciación del juicio la parte actora manifiesta su voluntad de desistirse del procedimiento, tal manifestación trae consigo la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación, en tanto que este organismo jurisdiccional carece de facultades para actuar de oficio o para resolver la controversia sin que medie petición expresa del interesado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior cuenta con su fundamento en el artículo 372 del código local, que a la letra dice:

Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de su articulado refiere:

ARTÍCULO 139 Los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se haya dictado acuerdo de admisión en los mismos, por actualizarse alguna de las causales previstas por la normativa electoral, y sólo en caso de haberse admitido el o los recursos deberán sobreseerse de acuerdo al marco legal aplicable.

ARTÍCULO 140 El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:

I. La Magistratura requerirá la ratificación a la Secretaria General de Acuerdos de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente la Magistratura ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, la Magistratura bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine la Magistratura, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se

tendrá por no presentado, y V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por la Magistratura, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, toda vez que, de la documentación recibida en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, se observa que, mediante escrito de cuatro de septiembre, signado por la promovente, pretendió desistirse del presente JDC, por lo que este Tribunal solicitó, a la parte actora, para que manera virtual compareciera a una audiencia de ratificación, a fin de que la promovente ratificara el contenido y firma del escrito de desistimiento citado.

Es por lo anterior, que el ocho de septiembre, a las once horas con cero minutos, la parte actora compareció de manera virtual a este Tribunal Electoral, levantándose el acta de diligencia respectiva, de la cual se desprende que la promovente ratificó su escrito de desistimiento de cuatro de septiembre.

Asimismo, la anterior comparecencia, tiene carácter de documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local. Por lo que, al ratificar en ese momento su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 372 fracción I del Código Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía interpuesto por la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en la presente esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15
11:19:06 -06'00'

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente por
LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15
11:37:39 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
EZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15
11:28:53 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:51:20 -06'00'